



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	68



EXP. N.º 00119-2013-Q/TC

LORETO

CAMILO FERNANDO SANTILLAN

VERGARA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2014

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Camilo Fernando Santillán Vergara; y,

### ATENDIENDO A

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Asimismo, según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En este sentido, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. En el presente caso, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2013 (fojas 34), se declaró inadmisibile el recurso de queja, concediéndosele al recurrente un plazo de 5 días a partir de la notificación para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo de los actuados. A fojas 40 y 41 de autos se observa que al demandante se le ha notificado debidamente la citada resolución, con fecha 3 de junio de 2014. Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014, el demandante subsanó las omisiones advertidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	69



EXP. N.º 00119-2013-Q/TC

LORETO

CAMILO FERNANDO SANTILLAN

VERGARA

5. De la revisión del escrito de subsanación presentado por el demandante, se desprende que el RAC ha sido presentado dentro del plazo otorgado por ley y que cumple los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por otro lado, el recurrente alega *haber sido despedido en transgresión del principio de especialidad de normas, al habersele aplicado un procedimiento distinto al establecido en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad demandada, el reglamento del Tribunal de Honor y Docentes, así como, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Por lo tanto, al tratarse de una resolución de segundo grado que declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y, por ende, concluido el proceso de amparo, dicho pronunciamiento debe ser entendido como una resolución denegatoria de la demanda. En consecuencia, al haber sido indebidamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja.
2. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL